



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 OCT 2023

Proceso N° 2020-00120

Estando el expediente al despacho para emitir pronunciamiento sobre los escritos que anteceden, resulta pertinente señalar que en el adosado el 31 de julio de 2023 el opugnante señaló "(...) *me permito referirme a su providencia del 24 de julio de 2023 donde no se repuso la providencia objeto de reposición y se rechazó la apelación interpuesta la cual aceptamos, sin perjuicio de manifestar nuestra inconformidad de la misma (...)*", y más adelante refiere, "(...) *por consiguiente, como a nuestro juicio ese auto es ilegal, no debe atar al juez ni a las partes, por estar así consagrado jurisprudencialmente (...)*"

En consecuencia, este despacho emitió el auto del 6 de septiembre de 2023, a través del cual dispuso negar la solicitud de control de legalidad elevada sobre el auto del 21 de julio de 2023, comoquiera que se indicó que el mismo se ajustó a derecho, y resaltando que, sobre el particular, ya se había emitido pronunciamiento previamente en autos del 10 de febrero y 21 de julio ambos del año 2023.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 11 de septiembre de 2023, formuló recurso de apelación sobre el auto señalado en el párrafo anterior, aduciendo los mismos argumentos señalados en los recursos y escritos radicados previamente, con fundamento en que en dicho auto "(...) *se negó una solicitud de nulidad (...)*"

Al respecto, es menester indicar que a través del memorial del 31 de julio hogaño, como se señaló, la parte actora solicitó al juzgado efectuar un control de legalidad, únicamente, sin que dicha solicitud se pueda entender como alegación de nulidad, como pretende hacerlo ver la parte demandante.

Téngase en cuenta además que, de conformidad con lo previsto en el art. 135 del C.G.P., la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que quiera hacer valer.

Así, basta con ojear el escrito citado para indicar que dicha solicitud no reúne dichos requisitos, por lo que tampoco resultaba procedente darle el tratamiento de nulidad. Se resalta además que la inconformidad manifestada por la parte actora versa sobre la interpretación del art. 117 del C.G.P., y el conteo de términos realizado para tener o no en cuenta la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo, situación que tampoco se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del C.G.P.



432

Por lo expuesto, y por sustracción de materia, el auto apelado no se encuentra enlistado en aquellos de que trata el art. 321 del C.G.P., pues a través del mismo no se dispuso rechazar una solicitud de nulidad. En consecuencia, el recurso interpuesto será **RECHAZADO** por improcedente.

Finalmente, se recuerda al togado opugnante que de conformidad con lo previsto en el art. 78 del C.G.P., le asiste el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas, así como en el ejercicio de sus derechos procesales.

Resuelve

RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el presente.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Jurisdicción Civil
del Consejo de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 065 Fecha 09 OCT 2023

El Secretario(a).



